

**AUTORIZAN AL BANCO DE LA NACION  
REALIZAR SORTEOS EN BENEFICIO DE  
LOS QUE PRESENTEN RECIBO DE PAGOS**

DECRETO-LEY Nº 17883

Considerando:

Que es necesario premunir a la Dirección General de Contribuciones del Ministerio de Economía y Finanzas de medios operativos y prácticos que concurren al mejor control de los impuestos que administra, en función de los intereses tanto del Fisco como de los contribuyentes que cumplen las obligaciones tributarias que la ley señala;

Que, asimismo, es conveniente adoptar medidas de estímulo a la colaboración del público, en general, para que conduya en las campañas contra el incumplimiento de las obligaciones tributarias y la evasión de impuestos, dictando disposiciones que, dentro de tal propósito, faciliten el control y la fiscalización de determinados tributos;

Que uno de los medios de lograr los fines a que se refieren los considerandos que anteceden, es la realización de sorteos mensuales en beneficio de los compradores de mercaderías o receptores de mercaderías que posean comprobantes de pago extendidos por las personas naturales o jurídicas que ejercen actividades comerciales, industriales o profesionales;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Art. 1º—Autorízase al Banco de la Nación a realizar sorteos mensuales en beneficio de quienes para dichos efectos presenten cualquier recibo, factura o comprobante que acredite pago de cualquier naturaleza expedido por personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades afectas a tributación en general.

Art. 2º—Anualmente, en el Presupuesto Funcional de la República, se consignará la partida necesaria para atender el pago de los premios y los gastos que originen los sorteos que se establecen por el presente Decreto Ley.

Para el presente ejercicio presupuestal y el del año 1970, los premios a que se refiere el artículo 1º, son:

Primer Premio . . . . .	S/. 1'000,000
Segundo Premio . . . . .	500,000
50 Premios cada uno de . . . . .	10,000

Art. 3º—La Dirección General de Contribuciones del Ministerio de Economía y Finanzas, utilizará los comprobantes de pago que intervengan en los sorteos de que se trata, sea que resulten premiados o no, para la fiscalización del impuesto de timbres y otros que resultaren a cargo de las personas naturales o jurídicas que los hubieren otorgado. Si de esta fiscalización fuyera que hay evasión de del tributo, la citada Dirección coordinará su acción, para los fines de la investigación y aplicación de las sanciones respectivas, con la Dirección General de Inteligencia Tributaria del Ministerio de Economía y Finanzas.

La citada Dirección General de Contribuciones publicará mensualmente la relación de los contribuyentes a quienes hubiere detectado como omisos al pago de impuesto de timbres en el mes anterior. La relación deberá contener nombre y apellido o razón social, del contribuyente y domicilio del mismo.

Art. 4º—En caso de adulteración o falsificación de los documentos de pago a que se refiere el artículo anterior, resultaren o no premiados, quienes hubieren realizado su presentación serán puestos a disposición del Poder Judicial, de acuerdo con lo prescrito en el Código Penal.

Art. 5º—Toda persona natural o jurídica obligada a expedir documentos que acrediten pagos, que se nieguen a otorgarlos o extenderlos, incurrirán en delito tributario, debiendo aplicárseles la sanción correspondiente. Para los efectos de la comprobación de este delito, las autoridades de policía deberán verificar de inmediato, cualquier denuncia que se formule en dicho sentido, debiendo elevarse el parte respectivo a la Dirección General de Inteligencia Tributaria del Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 6º—El Banco de la Nación formulará el Reglamento que regirá la realización de los sorteos autorizados por el artículo 1º, fijando fechas para los mismos y las condiciones en que habrán de efectuarse.

Art. 7º— Los premios que establecen el artículo 2º que, vencidos seis meses a partir de la fecha

la realización de los correspondientes sorteos, no hubieren sido cobrados por los agraciados, incrementarán los que se sorteen en los meses de Julio y Diciembre de cada año, según sean los semestres a que corresponda su caducidad.

Art. 8º—Los premios establecidos por el presente Decreto Ley serán pagados por el Banco de la Nación en cheques dominativos y están exonerados de todo impuesto.

Art. 9º—Sustitúyese el artículo 65º de la Ley Nº 16900, por el siguiente:

“Art. 65º—Adiciónase al inciso a) del artículo 153 del “Código Tributario Principios Generales”, como segundo párrafo, el siguiente: “Tratándose del impuesto de timbres el recargo a que se refiere el párrafo anterior, será del 10 por ciento y además, se aplicará una multa equivalente al 50 por ciento del impuesto insoluto. Este ingreso constituye renta permanente del Tesoro Público”

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 11 de Noviembre de 1969.

Gral. de Div. EP. **Juan Velasco Alvarado.**  
Gral. de Div. EP. **Ernesto Montagne Sanchez.**  
Tnte. Gral. FAP. **Rolando Gilardi Rodríguez.**  
Vicealmirante AP. **Enrique Carbonel Crespo.**  
Gral. de Brig. EP. **Francisco Morales Bermúdez Cerrutti.**